

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 112.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Emeterio de Abechuco y Urrutia, Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel, de Vitoria, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Policarpo González Herrero y ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad referida, aduciendo los siguientes hechos:

Que en el año 1910, la parroquia de que se ha hecho mérito, sin oposición ni protesta alguna, y previa licencia del Ayuntamiento, construyó en terreno propio en la misma iglesia un caño de ladrillo y cemento para recoger las aguas pluviales que descienden del tejado del pórtico de dicha iglesia por los dos canalones de los lados del monumento de la Virgen Blanca y conducirlos al caño general;

Que desde la indicada fecha hasta fines del mes de septiembre de 1915, la repetida parroquia ha poseído pacíficamente, sin reclamación ni queja alguna, el susodicho caño, por el que se han vertido al general las expresadas aguas pluviales;

Que en la última decena del indicado mes de septiembre y primeros de octubre siguiente, D. Policarpo

González Herrero, con motivo de obras que practicaba en su casa número 1 de la calle de D. Mateo Benigno de Moraza, cegó con cascote y cemento el mencionado caño, que se hallaba en excelente estado de conservación, inutilizándole para conducir las aguas de que se ha hecho mención, á pesar de la protesta formulada por el interdictante, y pocos días después mandó de nuevo á sus operarios que lo cegaran é inutilizaran más completamente, llegando hasta tapar con cemento y trozos de ladrillo las bocas inferiores de los tubos de hierro en que se terminan los supradichos canalones;

Que visto el despojo, el interdictante gestionó por medio de su Letrado cerca del de González Herrero que se repusiera el caño que había sido destruido, llegándose á un acuerdo sobre la recogida de aguas del tejado del pórtico de la iglesia, y pasando el tiempo sin que el referido acuerdo se llevase á la práctica por parte del demandado, se recibió por el demandante una comunicación del Procurador-Síndico del Ayuntamiento de Vitoria, en la que se le ordenaba que en término de ocho días preparara la bajada de aguas de la iglesia de San Miguel; que se hallaba interrumpida, y en su vista se practicaron nuevas gestiones cerca de la parte demandada, la cual contestó que esperaba que rápidamente se resolviera el asunto para que se recogieran las aguas en debida forma; y

Que en vista de que tales promesas no se han cumplido, antes de expirar el año del despojo, se acudía al Juzgado con la demanda de interdicto, la cual, apoyada en los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, terminaba con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y hallándose el Juez substanciando el interdicto, el Gobernador civil de Vitoria, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la

minoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que conforme á las bases acordadas por el Ayuntamiento de Vitoria en 14 de agosto de 1801, los constructores de las casas y covachas de la actual calle de D. Mateo Benigno de Moraza, quedaron obligados á recoger las aguas de sus casas y de las plazuelas de San Miguel y San Bartolomé, en la forma y con las condiciones en dichas bases consignadas, reconociendo con ello el derecho del Ayuntamiento á regular aquella recogida, facultad nuevamente reconocida y aceptada el 1.º de julio de 1910 por el Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel al ejecutar las obras de acometimiento que por la Corporación municipal le fueron ordenadas, y por D. Policarpo González Herrero y la dueña de la casa número 3, al realizar aquél las que á su finca correspondían y no recurrir en alzada y consentir la firmeza del acuerdo de 21 de junio anterior, la propietaria de la casa número 3;

En que según el artículo 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 10 y 18 de abril de 1885, es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, entre cuyos servicios figura el regular la recogida de aguas y su acometimiento al alcantarillado de la población, facultad consignada por el Ayuntamiento de Vitoria en el artículo 163 del bando de Policía urbana de 1874 y en el 83 de las Ordenanzas de edificación de 7 de diciembre de 1904;

En que dedicada la plazuela denominada de San Miguel al tránsito público, y corriendo á cargo del Ayuntamiento de Vitoria su limpieza é higiene, corresponde también á la Corporación municipal, en virtud de los preceptos legales cita-

dos, la reglamentación del servicio de recogida de aguas, por su evidente relación con la salubridad é higiene del vecindario, atribución que ha sido reconocida en todo momento por los propietarios de las casas y covachas de la calle de Don Mateo Benigno de Moraza y por el Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel; y

En que, según el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y accediendo al requerimiento deducido.

Que apelado dicho acto y substanciado el incidente en segunda instancia, la Audiencia de Burgos, revocando el del inferior, sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que la demanda de interdicto producida por el Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel, de Vitoria, tiende á que se le ampare y reponga en la posesión pacífica en que se hallaba de un caño y dos canalones que á sus expensas construyó la parroquia el año 1910, previa licencia del Ayuntamiento para la recogida y conducción al caño general de las aguas pluviales que discurren del pórtico de la expresada iglesia, posesión que venía disfrutando sin interrupción, oposición ni protesta alguna, desde aquella fecha, hasta que en la fecha señalada en la demanda, con motivo de realizar obras en la casa número 1 de la calle ya citada, de la propiedad del demandado, los operarios de éste, por su orden, cegaron con cascote y cemento el indicado caño, inutilizándolo para conducir las aguas que descienden del tejado de la iglesia por los dos canalones, y taparon con cemento y trozos de ladrillo las bocas inferiores de los tu-

bos de hierro que rematan dichos canalones.

Y que tales hechos son de índole puramente civil, y se suponen realizados por un particular que obró por cuenta propia y en su propio beneficio al realizarlos, siendo por consiguiente indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para juzgarlos, conociendo al efecto de la demanda propuesta, que no se dirige contra la Administración en ninguno de sus grados, ni tiende á contrariar acuerdo alguno administrativo posterior al de 1.º de junio de 1910, en virtud del cual, la parroquia de San Miguel, de Vitoria, colocó para la conducción de las aguas pluviales el caño y los canalones, que ahora fueron obstruidos, pues aunque en el oficio inhibitorio se alude al acuerdo de la Corporación municipal de fecha 21 de junio de 1916, por el que se resolvió que la dueña de la casa número 3 de la calle tantas veces citada, cumpliera con las bases de concesión de terrenos de 14 de agosto de 1801, recogiendo las aguas en los mismos caños que antes, pero conduciéndolas cubiertas, en nada afecta ese acuerdo á lo que es la materia del interdicto, ni á la misma persona del interdictante, á quien sin duda por esa razón no se le notificó, por lo menos no consta que se le notificara, el acuerdo expresado, que es posterior á los hechos interdictales, siendo, por lo tanto, inaplicable al caso cuestionado el precepto del art. 89 de la ley Municipal.

Citaba, además, la Sala el art. 446 del Código civil, y los 11 y 16 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al cual:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto

deducida á nombre del Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel, de Vitoria, contra el vecino de dicha ciudad D. Policarpo González Herrero.

2.º Que los hechos que sirven de fundamento á la referida demanda son de índole esencialmente civil, por tratarse de una cuestión de posesión entre particulares, nacida ésta precisamente al amparo de un acuerdo municipal no directa y concretamente revocado por otro que haya sido notificado á la parte interdictante.

3.º Que el interdicto, en su virtud, no va contra providencia alguna administrativa del Ayuntamiento dictada dentro del círculo de sus atribuciones, único caso en que pudiera invocarse el artículo 89 de la ley Municipal, y si contra el despojo de la posesión llevado á cabo por un particular bajo su exclusiva responsabilidad en provecho propio.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 99.)

Gobierno civil.

Consumo de gasolina.—Circular.

Cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos, se hace público que en la primera quincena del mes actual se han expedido los siguientes bonos de consumo de gasolina:

Número 1027.—2 de abril.—A favor de D. Florentino Alvarez para adquirir 115 litros de gasolina en el establecimiento de D. Benito Diez, de esta capital, con destino á la conducción del correo entre Burgos y Salas y viceversa.

Número 1028.—2 de abril.—A favor de D. Martín Simón, para adquirir 50 litros de gasolina en el establecimiento de D. Benito Diez, de esta capital, con destino á la conducción del correo entre Burgos y Villanueva de Argaña.

Número 1029.—2 de abril.—A favor de D. Florentino Alvarez, para tomar de la Administración principal de Correos 577'5 litros de gasolina, que ésta Dependencia tiene en depósito, procedente de Bilbao, correspondiente á la cantidad asignada á esta provincia, y con destino á la conducción del correo entre Burgos y Salas.

Número 1030.—12 de abril.—A favor de D. Martín Simón, para tomar de la Administración principal de Correos 210 litros de gasolina, que esta Dependencia tiene en depósito, procedente de Bilbao, correspondiente á la cantidad asignada

mensualmente á esta provincia, y con destino á la conducción del correo entre Burgos y Villanueva de Argaña.

Burgos 15 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Intereso de V. S. intervenga y adopte las medidas necesarias coadyuvando á que las Juntas de Reformas locales contesten con toda urgencia al interrogatorio que para llevar á cabo la estadística relativa á emigración española á Europa se remitió por el Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Se trata de un servicio de grandísima importancia y de reconocida utilidad y de orden del Sr. Ministro le reitero que dedique á este asunto todo el mayor cuidado.»

En su vista, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hubieren cumplimentado dicho importante servicio, lo verifiquen sin excusa, pretesto ni demora alguna en el término improrrogable de quinto día, debiendo dirigir dichas contestaciones al interrogatorio, al Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, residente en Salamanca, en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo antes aludido me veré en la precisión de imponerles no solo á dichas Autoridades locales, sino también á los Secretarios, el máximo de la multa á que me faculta el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, debiendo dar cuenta á este Gobierno de haber cumplimentado el expresado servicio.

Burgos 22 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Obras públicas.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 25 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Aranda de Duero, el pago de los terrenos ocupados con las obras de la carretera de tercer orden de las inmediaciones del kilómetro 160 de la de Madrid á Francia á Calernega, en la de Burgos á La Vid.

Los propietarios interesados ó sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 22 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia

al público que el día 27 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel, el pago de los terrenos ocupados con las obras de la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, sección segunda.

Los propietarios interesados ó sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 22 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 29 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Gumiel del Mercado, el pago de los terrenos ocupados con las obras de la carretera de tercer orden de Palencia á la Estación de Aranda, sección de Villalba á La Horra.

Los propietarios interesados ó sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 22 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 17 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, á los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año,

RELACION QUE SE CITA

Félix N. Ibeas, hijo de Angela, de Villayuda, número 1, del reemplazo de 1918, como los demás que se dirán, cuya residencia se ignora.
Teófilo Miguel Castrillo, hijo de Vicente y Juliana, de Villayuda, número 6, cuya residencia se ignora.
Francisco Rubio Pérez, hijo de Víctor y Frusina, de Zalduendo, número 2, cuya residencia se ignora.

José María del Hoyo, hijo de Juan y Fermina, de Villorobe, número 1, residente en la República Argentina.

Fructuoso Angulo Garcia, hijo de Pio y Cecilia, de Villarmentero, número 1, cuya residencia se ignora.

Pablo Sánchez Martín, hijo de Pedro y Fidela, de Tobes y Bahedo, número 1, cuya residencia se ignora.

Gabriel Martín Barriomirón, hijo de Pedro y Marcelina, de Villaur de Herreros, número 5, residente en la República Argentina.

En su vista, encargo á la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia procedan á la busca y detención de los ex

presados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 22 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Providencias judiciales

Lerma.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 11 de mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villalmanzo, la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, embargados á Jenaro Velasco Sierra, vecino de dicho Villalmanzo, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por lesiones, advirtiendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, una vez rebajado el 25 por 100, que por los mismos se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca o fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, que no hay títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos y por último que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 12 de abril de 1918. — Vicente Henche. — Por su mandado, Vicente de la Mata.

Bienes que se subastan, cuya descripción consta en el expediente.

Tercera parte de un majuelo, de 150 cepas, sito en jurisdicción de Villalmanzo y término de los Arenales, cuya descripción consta en el expediente, tasado en 3 pesetas.

Tercera parte de una tierra, sita en Cabando, de 37 áreas y 56 centiáreas, en 15.

Id. de la de Soria, de 53 y 66, en 5.

Id. de la de Carriguera, de 64 y 39, en 3 y 10.

Id. de la de Carretorrecilla, en 3.

Id. de la de Solas Casas, de 16 y nueve, en 10.

Id. de la de Valdecastro, de 26 y 83, en 15.

Id. en la de Castroceniza, de 32 y 20, en 2.

Id. en la del Páramo, de 16 y nueve, en 2.

Id. en la de Esteparga, de 53 y 66, en 3.

Id. en la de Carrevillamayor, de 42 y 93, en 6.

Id. en la de igual término y cabida, en 6.

Id. en la de Quemada, de 32 y 20, en 3.

Id. en los Montaneros, de igual cabida, en 3.

Id. en Vallejo del Pino, de idem, en 3.

Id. en Salguero, de id., en 3.

Id. en la de Chaparro, de id., en 3.

Id. en la de Chotales, de id., en 3.

Id. en la de los Colorados, de idem, en 5.

Id. en la de id., de id., en 2.

Id. en la de Valdepepe, de idem, en 3.

Id. en la de los Arados, de idem, en 1.

Id. en la del Monte Nuevo, de idem, en 3.

Id. en la de Malvaro, de 134 y 14, en 10.

Id. en la del Valdesendero, de 193 y 17, que surca N. Gregorio Adrián y S. Fidel Marcos, en 10.

Id. en la de Valde Lerma, de idem, en 10.

Id. en la de id., de 32 y 20, en 3.

Id. en la de Valdesendero, de id., en 3.

Id. en la de Valdecalzada, de idem, en 3.

Id. en la de id., de 42 y 93, en 3.

Id. de la de Valdondiego, de 21 y 46, en 2.

Id. de la de Valdecamino, de 64 y 39, en 5.

Id. de la del Páramo, de 21 y 46, en 3.

Id. de la del Corral del Concejo, de 32 y 20, en 10.

Id. de la de id., de 42 y 93, en 10.

Id. de la de los Arenales, de 64 y 39, en 10.

Id. de la de Cabanda, de 37 y 56, en 15.

Tercera parte de un majuelo, de 160 cepas, en 3.

Id. del de Valdeperros, de 200, en 5.

Tercera parte de un pajar, en la calle del Poniente, en 10.

Tercera parte de una tierra en Valdemorondo, jurisdicción de Lerma, de 16 y nueve, en 2.

Id. de la de Miraflores, de 32 y 20, en 3.

Id. de la id., en id., en 2.

Una tierra en Fuente Mora, de 21 y 46, en 30.

Doscientos veintidós litros de trigo, en 60.

Cincuenta y cinco litros de centeno, en 12.

Setenta y cuatro litros de avena, en 12.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Sebastián Barrul Giménez, Domingo Barrul Giménez y Diego Giménez, así como á un individuo cuyo nombre se desconoce, de unos 18 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en

la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de constituirse en prisión en la cárcel de este partido, en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre sustracción de reses y patatas, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y, caso de ser habidos, les pongan á mi disposición en este Juzgado.

En la villa de Lerma á 16 de abril de 1918.—Vicente Henche.—El Secretario, Vicente de la Mata.

Señas.

Sebastián Barrul Giménez, de 18 años, estatura regular, va vestido con chaqueta y pantalón de paño negro en regular uso, calza alpargatas negras y gorra á la cabeza.

Domingo Barrul Giménez, de 16 años, de regular estatura, va vestido igual que el anterior y cubre la cabeza con boina.

Diego Giménez, de unos 25 años, y otro cuyo nombre se desconoce, de 18 años, visten pantalón y chaqueta de pana, bastante usada, alpargatas blancas y gorra, y son de color moreno.

Castrillo de la Reina.

D. Jacinto Medel Salas, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal de desahucio, á instancia de D. Justo Vilda Moral, mayor de edad y vecino de esta villa, contra D. Bernardo Diez Vilda, mayor de edad, viudo, de ignorado paradero, sobre desahucio de una casa y casona que D. Justo Vilda Moral le cedió en arriendo al demandado, por la cantidad de 10 pesetas al trimestre, y cuyo pago á pesar de habérselo reclamado verbalmente no ha podido conseguir, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Castrillo de la Reina á 19 de abril de 1918, el Tribunal municipal que le componen don Carlos Salas Rubio, Juez municipal, y los adjuntos D. Pio Diez Crespo y D. Gumersindo Izquierdo Gómez, vistos los artículos 1.562 en su número 3.º, 1.564, 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 22 y 23 de la de Justicia municipal, el Tribunal municipal por unanimidad,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por D. Justo Vilda Moral, por falta de pago en el pre-

cio convenido, declarando litigante rebelde al demandado D. Bernardo Diez Vilda, apercibiéndole de lanzamiento si en el término de ocho días no desaloja las fincas casa y casona de que se trata, después de que esta sentencia sea firme, al cual se le condena al pago de los gastos y costas de este expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de repetida Ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Carlos Salas.—Pio Diez.—Gumersindo Izquierdo.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que la sella, en Castrillo de la Reina á 19 de abril de 1918.—Jacinto Medel.—V.º B.º.—El Juez municipal, Carlos Salas.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Para el examen, discusión, aprobación ó censura de la cuenta de ingresos y gastos carcelarios del año de 1917, se cita á todos los Municipios de este partido judicial á fin de que manden un representante, debidamente autorizado, á la reunión de primera convocatoria que á dicho objeto tendrá lugar en la sala de sesiones de esta casa consistorial el día 29 de los corrientes, á las diez de su mañana; quedando advertidos que de no poderse celebrar sesión por falta de número, dicha reunión tendrá lugar en segunda convocatoria el siguiente día á la misma hora y en el indicado local, con cualquiera que fuere el número de los concurrentes.

Miranda de Ebro 12 de abril de 1918.—El Alcalde en funciones, Eugenio Calvo.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración,

con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Canicosa de la Sierra 16 de abril de 1918.—El Alcalde, Antonio Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gumiél del Mercado. Merindad de Valdivielso. Yudego y Villandiego. Cerratón de Juarros. Huerta del Rey. Castrillo de Murcia. Villaveta. Torrecilla del Monte. Iglesias. Quintanaortuño. San Martín de Rubiales. La Vid de Bureba. Cayuela. Villaquirán de los Infantes. Barbadillo del Pez. Villagalijo. Villalómez. Torrepadre. Villayuda. Mazuelo de Muñó. Gredilla la Polera. Hoyuelos de la Sierra. Madrigal del Monte.

Alcaldía de Villusto.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito correspondiente al año actual y que ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villusto 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Esteban Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Barrios de Villadiego. Torrecilla del Monte. Amaya. Sandoval de la Reina. Agés.

Alcaldía de Palacios de Riopisuerga.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Palacios de Riopisuerga 16 de

abril de 1918.—El Alcalde, Amando Bustillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Caleruega. Cerratón de Juarros. San Martín de Rubiales.

Alcaldía de Pinilla Trasmonte.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el actual año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla Trasmonte 17 de abril de 1918.—El Alcalde, Juan Arribas.

Alcaldía de Nava de Roa.

Formado por el Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Nava de Roa 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Crescencio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Belbimbre. Barrio de Muñó.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Ramón Martín Delgado y D. Eugenio Gutiérrez Martín.

Segunda sección.—D. Lino Cámara Manso, D. Mariano Manso Pérez y D. Benito Merino Manso.

Tercera sección.—D. Moisés Abajo del Cura y D. Saturnino Martínez Martínez.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Tubilla del Lago 26 de marzo de 1918.—El Alcalde, Cecilio Fernández.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Victoriano Robredo Gómez, D. Raimundo Barredo García y D. Juan Ruiz Cantera.

Segunda sección.—D. Pedro Gómez Vesga, D. Saturnino García Tamayo y D. Marcelo José Robredo.

Tercera sección.—D. José Vesga Herrán, D. Juan Herrán Ortiz y don Donato Fernández Edeso.

Cuarta sección.—D. Martín Cañanos Fernández, D. Manuel Herrán García y D. Pantaleón López Angulo.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Valle de Tobalina 27 de marzo de 1918.—El Alcalde en cargos, Nicanor Gómez.

Alcaldía de Gumiél del Mercado.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Félix Ovejero Saeta, hijo de Juan y María Paz, y Bienvenido Arroyo Quirce, de Venancio y Eduvigis, todos del actual reemplazo, á pesar de estar citados en forma legal, se les ha instruido expediente con sujeción á lo prevenido en las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento, por cuyo resultado se les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de costas.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercibidos que de no hacerlo serán tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de citados prófugos.

Gumiél del Mercado 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Pedro Viñas.

Igual citación hace el Alcalde de Castrillo de la Vega respecto del mozo Gregorio Casas Criado, hijo de Angel y Martina.

El de Gumiél de Hizán, respecto del mozo Desiderio Esteban Zurro, hijo de Santiago y Catalina.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El domingo 28 del actual tendrá lugar la venta en pública subasta de nueve caballos de desecho que tiene este Regimiento y cuyo acto se verificará en el patio del cuartel y dará principio á las once de la mañana.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la citada subasta.

Burgos 12 de abril de 1918.—Tobalino Gómez.

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA BURGOS

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos transmisibles números 10889, 13707 y 14623, expedidos por esta Sucursal en 7 de septiembre de 1908, 29 de noviembre de 1912 y 15 de julio de 1914, respectivamente, á favor las dos primeras de D. Jorge Palacios Cámara, y el tercero á nombre de D. Jorge Palacios Cámara y D.ª Saturnina García Guerrero, indistintamente, importantes pesetas nominales 7900, 5500 y 8300, en títulos de la Duda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco y artículo 58 de las Instrucciones, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 22 de marzo de 1918.—Por el Secretario, Alejandro R. de Valcárcel.

Nota.—Habiéndose omitido en su día la publicación de este primer anuncio, se hace constar que el segundo y tercero han sido publicados en los BOLETINES del 1.º y 12 de abril, y por lo tanto los dos meses para la expedición de los duplicados finarán en 1.º de junio próximo.

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.

CAJA DE AHORROS DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.354.000

Sucursales en Aranda, Castrojeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.